

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

2021-042 Apruébese el estatuto y otórguese la personería
jurídica a la Fundación Vive World in
Cooperation VWC 3

MAATE-2021-043 Apruébese el estatuto y otórguese
la personería jurídica a la Fundación Manos
Unidas por la naturaleza y las comunidades 8

MINISTERIO DE TURISMO:

2021-034 Exprésese nuestra solidaridad con las
autoridades, el sector turístico y la ciudadanía de
Zaruma ante los eventos suscitados que son de
conocimiento público 13

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA:

ARCSA-DE-2022-002-JPFJ Expídese el Reglamento
para los procesos administrativos y judiciales
del decomiso y destrucción y/o disposición final
de los productos de uso y consumo humano de
los cuales se presume una infracción a la Ley
Orgánica de Salud 15

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-S-2022-012 Refórmese la Codificación de
Resoluciones Monetarias, Financieras, de
Valores y Seguros 29

	Págs.
JPRF-F-2022-013 Refórmese la de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	32
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
DEFENSORÍA PÚBLICA:	
DP-DPG-DASJ-2021-200 Expídese el Reglamento Interno para el manejo del fondo de caja chica	36
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-2021-2291 Refórmese la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos	47

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2021-042
Jorge Isaac Viteri Reyes
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;
- Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos,*

al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;

- Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*
- Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *“Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”.*
- Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*
- Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”;*
- Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

- Que, el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que, mediante acción de personal Nro. 0696 de 28 de mayo de 2021, se nombra al abogado Jorge Isaac Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delega al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua, para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones:
- l). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;*
- Que, mediante oficio sin número de 22 de junio de 2021, se solicita la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la Fundación VIVE WORLD IN COOPERATION VWC”;
- Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada “Fundación VIVE WORLD IN COOPERATION VWC”, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 20 de marzo de 2021, con la finalidad de constituirla;
- Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DAJ-2021-0188-M de fecha 29 de septiembre de 2021, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Fundación VIVE WORLD IN COOPERATION VWC”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	FUNDACIÓN VIVE WORLD IN COOPERATION VWC		
Clasificación:	Fundaciones		
Domicilio:	Vía a playa el Garrapatero s/n, Sector el Cascajo, cantón Santa Cruz provincia de Galápagos		
Correo electrónico	viveworldincooperation@gmail.com		
	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Jaime Patricio Gaona Gonza	Ecuatoriana	2000095873
	Marion Gabriela Toro Gutiérrez	Chilena	0152016770

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento, a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de octubre de 2021



Firmado electrónicamente por:
**JORGE ISAAC
VITERI**

Jorge Isaac Viteri Reyes

**COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y
TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-043
Jorge Isaac Viteri Reyes
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;
- Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos,*

al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;

- Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*
- Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”.*
- Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*
- Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”;*
- Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

- Que, el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que, mediante acción de personal Nro. 0696 de 28 de mayo de 2021, se nombra al abogado Jorge Isaac Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delega al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua, para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones:
- l). *“Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;*
- Que, mediante oficio 02 de 30 de noviembre de 2020, se solicita la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la “Fundación Manos Unidas por la Naturaleza y las Comunidades”;
- Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada “Fundación Manos Unidas por la Naturaleza y las Comunidades”, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 05 de noviembre de 2020, con la finalidad de constituir la;
- Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DAJ-2021-0193-M de fecha 06 de octubre de 2021, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Manos Unidas por la Naturaleza y las Comunidades”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	FUNDACIÓN MANOS UNIDAS POR LA NATURALEZA Y LAS COMUNIDADES		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en las calles Irene Cárdenas y Mena Franco, Lote 219.		
Correo electrónico	fundación.munac@hotmail.com		
	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Nathaly Mishell Novoa Armendáriz	Ecuatoriana	1717211146
	Carlos Alexander Vaca Villagómez	Ecuatoriana	1718970880
	Erika Vanessa Zea Guerrero	Ecuatoriana	17223119835
	Camila Domenica Solís Caicedo	Ecuatoriana	1715335848
	Christian Marcelo Cruz Boada	Ecuatoriana	1715971493
	Pablo Esteban Oviedo Correa	Ecuatoriana	1725599466
	Carlos Andrés Muela Rendón	Ecuatoriana	0850312703
	Carla Soraya Carrión Bassante	Ecuatoriana	1752785723
	Fausto Andrés Arias Córdova	Ecuatoriana	1726491739
	Mathews Josué Valenzuela León	Ecuatoriana	0104823844

	Cesar Augusto Rojas Calero	Ecuatoriana	2000101887
--	----------------------------	-------------	------------

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento, a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de octubre de 2021

 Firmado electrónicamente por:
JORGE ISAAC VITERI
Jorge Isaac Viteri Reyes

**COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y
TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

ACUERDO MINISTERIAL No. 2021-034

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución ut supra establece que: “(...) *la administración pública constituye un servicio a la colectividad y como tal se rige a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre las atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;
- Que,** el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;
- Que,** con fecha 26 de noviembre de 2019 el cantón Zaruma, provincia de El Oro, fue declarado “Pueblo Mágico”, denominación que ganó gracias al desarrollo y ejecución de un innovador modelo de gestión turística para ser replicado en todo el territorio nacional;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;
- Que,** el 15 de diciembre de 2021 a las 19h30 un socavón provocó el derrumbe de varias viviendas en el casco central de la ciudad de Zaruma, provincia El Oro y la evacuación de 300 personas;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; y, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Expresar nuestra solidaridad con las autoridades, el sector turístico y la ciudadanía de Zaruma ante los eventos suscitados que son de conocimiento público; y, a su vez mostramos nuestra disposición para apoyar en las acciones que se encuentren dentro de nuestras competencias.

Artículo 2.- Priorizar al cantón Zaruma en las acciones comerciales y promocionales consideradas dentro del primer trimestre del próximo año. Una vez superada la emergencia, el Ministerio de Turismo realizará un viaje de familiarización (fam trip) y un viaje de prensa (press trip) doméstico a Zaruma con el objetivo de visibilizar la oferta turística del cantón, y así apoyar a la estructuración y venta de productos turísticos del territorio a nivel nacional, así mismo, se priorizará la presencia de Zaruma en la medida de lo posible en los itinerarios de viajes de familiarización y viajes de prensa internacionales durante el año 2022.

Artículo 3.- El Ministerio de Turismo de conformidad a sus competencias brindará apoyo técnico y efectuará la coordinación interinstitucional pertinente, esto en virtud de la situación emergente en la que se encuentra el cantón Zaruma.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción digital, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



Firmado electrónicamente por:
**NIELS
ANTHONEZ**

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

RESOLUCIÓN ARCSA-DE-2022-002-JPFJ**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA
PÉREZ****CONSIDERANDO**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 361, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, consagra: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…)”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina; que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *“(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (…)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, publicada mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 423 del 22 de diciembre de 2006 y sus reformas; en su artículo 6 numeral 18, dispone: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad (…)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 49, menciona que: *“Los envases de bebidas alcohólicas, deben incluir de forma clara, visible y comprensible, la advertencia de su carácter nocivo para la salud; y, para la impresión de la advertencia, se seguirán las especificaciones previstas en el reglamento correspondiente.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 129, indica: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las*

instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano (...);

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 132, establece que: *“Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 137, determina: *“Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados (...), fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización y expendio. (...);*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 138, dispone: *“La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de su entidad competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos, de acuerdo a las directrices y normas emitidas por la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional, la cual fijará el pago de un importe para la inscripción y reinscripción de dicha notificación o registro sanitario. Cuando se hubiere otorgado certificado de buenas prácticas o uno rigurosamente superior, no será exigible, notificación o registro sanitario, según corresponda, ni permiso de funcionamiento, (...);*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 140 menciona que: *“Queda prohibida la importación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa de la notificación o registro sanitario, según corresponda, salvo las excepciones previstas en esta Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 141, dispone: *“La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos. En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas*

responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 146, dispone: *En materia de alimentos se prohíbe:*

- a) El uso de aditivos para disimular, atenuar o corregir las deficiencias tecnológicas de producción, manipulación o conservación y para resaltar fraudulentamente sus características;*
- b) La utilización, importación y comercialización de materias primas no aptas para consumo humano;*
- c) La inclusión de sustancias nocivas que los vuelvan peligrosos o potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores;*
- d) El uso de materias primas y productos tratados con radiaciones ionizantes o que hayan sido genéticamente modificados en la elaboración de fórmulas para lactantes y alimentos infantiles;*
- e) El procesamiento y manipulación en condiciones no higiénicas;*
- f) La utilización de envases que no cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas para el efecto;*
- g) La oferta de un alimento procesado con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos de manera que se confunda o lleve a error al consumidor;*
- h) El almacenamiento de materias primas o alimentos procesados en locales en los que se encuentren sustancias nocivas o peligrosas;*
- i) Cualquier forma de falsificación, contaminación, alteración o adulteración, o cualquier procedimiento que produzca el efecto de volverlos nocivos o peligrosos para la salud humana; y,*
- j) La exhibición y venta de productos cuyo período de vida útil haya expirado.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 150, menciona: *“La donación de alimentos que contengan productos genéticamente modificados, así como su utilización, uso y manejo en planes y programas y planes de ayuda alimentaria, serán aceptados si es que mediante procedimientos técnicos y científicamente avanzados, demuestren su inocuidad y seguridad ante la autoridad sanitaria nacional. Para cumplir con este propósito, la autoridad sanitaria nacional actuará de conformidad con los principios universales en materia de salud pública y lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 153, menciona que: *“Todo medicamento debe ser comercializado en establecimientos legalmente autorizados. Para la venta al público se requiere de receta emitida por profesionales facultados para hacerlo, a excepción de los medicamentos de venta libre, clasificados como tales con estricto apego a normas farmacológicas actualizadas, a fin de garantizar la seguridad de su uso y consumo.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 164, se dispone: *“Los productos naturales procesados de uso medicinal, se producirán, almacenarán,*

comercializarán e importarán siempre que cuenten con registro sanitario nacional, de conformidad con la ley y el reglamento correspondiente y bajo las normas de calidad emitidas por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 170, dispone que: *“Los medicamentos, para su venta deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Estar debidamente identificados y etiquetados, sin alteraciones ni enmiendas;*
- b) Contener en sus etiquetas el número de registro sanitario nacional, el precio de venta al público y la fecha de expiración;*
- c) No estar caducados;*
- d) No provenir de instituciones de servicio social, de programas sociales estatales, de donaciones o ser muestras médicas;*
- e) No haber sido introducidos clandestinamente al país;*
- f) No ser falsificados o adulterados; y,*
- g) No tener colocados elementos sobre las etiquetas que impidan la visibilidad de la información del producto, incluidas las que contienen los precios.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 240, hace mención a: *“Las infracciones determinadas en esta ley se sancionarán con: (...)*

- a) Decomiso; y,*
- b) Clausura parcial, temporal o definitiva del establecimiento correspondiente.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 245, menciona que: *“Será sancionado con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general y decomiso, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 y primer inciso del artículo 153 de esta Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 248, menciona que: *“Será sancionado con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, decomiso y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42, 49, 137, 140, 141 inciso primero, 146, 164 y 170 de esta Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 251, dispone que: *“Será sancionado con multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, decomiso y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 y 151, de esta Ley.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en Segundo Suplemento del Registro Oficial 31, 7-VII-2017, el 3 de julio de 2017, en su artículo 180, dispone: *“Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares:*

1. *Secuestro.*
2. *Retención.*
3. *Prohibición de enajenar.*
4. *Clausura de establecimientos.*
5. *Suspensión de la actividad.*
6. *Retiro de productos, documentos u otros bienes.*
7. *Desalojo de personas.*
8. *Limitaciones o restricciones de acceso.*
9. *Otras previstas en la ley. (...);*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 181, menciona: *“Procedencia. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas (...);”*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 189, dispone: *“Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes:*

1. *Secuestro.*
2. *Retención.*
3. *Prohibición de enajenar.*
4. *Clausura de establecimientos.*
5. *Suspensión de la actividad.*
6. *Retiro de productos, documentos u otros bienes.*
7. *Desalojo de personas.*
8. *Limitaciones o restricciones de acceso.*
9. *Otras previstas en la ley. (...).”*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 190, indica: *“Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades del ARCSA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades de la ARCSA, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que: *“(...) Una vez que la Agencia dicte las*

normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública (...);

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204, declara como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad física, y en especial el artículo 4, dispone: *“Las entidades de la Función Ejecutiva dentro del proceso de mejora regulatoria están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de Presidencia de la República. En el ejercicio de sus funciones deberán ejercer las siguientes atribuciones: (...) b. Elaborar y presentar los análisis de impacto regulatorio, así como las propuestas regulatorias al ente encargado de la mejora regulatoria para su pronunciamiento de forma vinculante; (...) d) Aplicar análisis de impacto regulatorio ex post, para la evaluación de regulaciones vigentes, cuando así lo defina la entidad encargada”;*

Que, mediante Informe Técnico Nro. ARCSA-INF-CGTVYCP-2021-006, contenido en el Memorando No. ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2021-0764-M de fecha 20 de septiembre de 2021, la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, justifica el requerimiento de la creación del reglamento para los procesos administrativos y judiciales del decomiso y destrucción y/o disposición final de los productos de uso y consumo humano de los cuales se presuma una infracción a la Ley Orgánica de la Salud;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. ARCSA-INF-DAJ-2021-004, de fecha 28 de septiembre del 2021, contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0954-M, de fecha 28 de septiembre de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite las consideraciones para la resolución que regule el retiro o decomiso de bienes y productos de uso y consumo humano y su respectiva disposición final;

Que, por medio de la Acción de Personal No DTM-087 de fecha 05 de noviembre de 2021, la Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, en calidad de Ministra de Salud Pública, resuelve y determina autorizar la subrogación al Ing. Juan Pablo Flores Jaramillo al cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez; responsabilidad que ejercerá con todos los deberes, derechos y obligaciones que el puesto exige, a partir del lunes 08 de noviembre de 2021 hasta el retorno de la titular la Mgs. Ana Karina Ramírez Gómez.

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nro. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788

de 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial 428 de 30 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva del ARCSA.

Que, mediante Informe Jurídico Nro. ARCSA-INF-DAJ-2022-002, de fecha 10 de enero del 2022, contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-0027-M, de fecha 11 de enero de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica determina que existe la viabilidad jurídica para expedir el “Reglamento para los procesos administrativos y judiciales del decomiso y destrucción y/o disposición final de los productos de uso y consumo humano de los cuales se presume una infracción a la Ley Orgánica de Salud”;

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO DE LOS CUALES SE PRESUMA UNA INFRACCIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD.

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos bajo los cuales se realizarán los operativos para el decomiso de los productos de uso y consumo humano regulados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento aplica para todos los productos de uso y consumo humano regulados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, sobre la cual se presume una infracción conforme dispone en la Ley Orgánica de Salud.

CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 3.- Para la aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ARCSA.- Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

Decomiso judicial.- Es la incautación de mercancías declarada por un juez.

Decomiso.- Es la sanción que impone la Autoridad al infractor y consiste en la incautación de productos de uso y consumo humano regulados, controlados y sujetos a vigilancia sanitaria por la ARCSA; para su comercialización, exportación o que hayan sido importados sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

Destrucción.- Es la sanción que impone la Autoridad al infractor y consiste en la acción para volver inservible y sin ningún valor comercial de los productos de uso y consumo incautados, consistentes en alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; productos cosméticos, dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano. El método de destrucción preferentemente será la incineración total del bien.

Fabricante.- Persona natural o jurídico que elabora o fabrica un producto terminado, para luego venderlo a distribuidores o directamente a los consumidores.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- La aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud, no impedirá que la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria disponga como medida complementaria a dichas infracciones, el decomiso y destrucción a que hubiere lugar o a la revocatoria de las autorizaciones y clausura de conformidad con la Ley.

Art. 5.- Los productos de uso y consumo humano sujetos al control y vigilancia sanitaria que podrán ser decomisados son:

- a. Productos nacionales que no cuentan con Notificación Sanitaria (NS), Registro Sanitario (RS), Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO);
- b. Productos extranjeros sin Notificación Sanitaria (NS), Registro Sanitario (RS), Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO);
- c. Productos comercializados en establecimientos no autorizados;
- d. Productos que ingresaron al país de forma irregular;
- e. Productos fraudulentos, adulterados, alterados, falsificados;
- f. Productos que se encuentren fuera de su período de vida útil (caducados);
- g. Otros no señalados expresamente en los escenarios anteriores, y que incumplan conforme a la normativa vigente para cada producto.

Art. 6.- Las autoridades administrativas, aduaneras y la Policía Nacional que fueren requeridas, están obligadas a colaborar con las autoridades de la salud para la

realización de operativos de controles posteriores, conforme al art. 226 de la Constitución de la República.

Art. 7.- El decomiso y/o destrucción de productos de uso y consumo humano regulados por la ARCSA, de conformidad con la Ley y cumpliendo el debido proceso, no dará lugar a reclamo ni pago de indemnización alguna.

Art. 8.- Se prohíbe la donación o entrega para consumo inmediato, de aquellos productos de uso y consumo humano perecibles y de fácil descomposición, que hayan sido decomisados bajo presunción de contrabando. Los mismos deben ser obligatoriamente destruidos según el procedimiento pertinente.

Art. 9.- Los funcionarios competentes de la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, cumpliendo con el debido proceso, ejercerán la facultad para el decomiso de productos de uso y consumo humano regulados, siempre y cuando exista una resolución debidamente motivada (técnica y legal), para tal efecto.

Art. 10.- La movilización de los productos decomisados hacia la bodega que la ARCSA destine para el almacenamiento, debe efectuarse con custodia y vigilancia de la Policía Nacional, del Analista Técnico de la ARCSA y de ser el caso, en compañía del Coordinador Zonal o Comisario Zonal de la ARCSA.

Art. 11.- Los productos decomisados entregados en las bodegas, contenedores o espacios físicos que se destinen para su almacenamiento, pueden recibirse inclusive fuera de horario laborable, durante fines de semana y días de feriado. El funcionario encargado de la bodega, contenedor o espacio físico será el Coordinador Zonal o su delegado mediante comunicado oficial (Quipux).

Art. 12.- Se debe mantener en registros físicos y digitales el ingreso y salida de producto decomisado. Los encargados de las bodegas, contenedores o espacio físico destinado para su almacenamiento, deben registrar cada uno de estos movimientos en las actas establecidas para el efecto.

Art. 13.- Es responsabilidad de la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior y de las Coordinaciones Zonales de la ARCSA, llevar el control de la numeración de los documentos impresos de entrega y recepción, salida e inventario de los productos decomisados, a fin de evitar duplicidad de información, manteniendo de igual manera, un archivo digital.

Art. 14.- Las Coordinaciones Zonales deben reportar mensualmente a la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, los productos de uso y consumo humano que ingresaron o salieron de la bodega, o cuando éstos permanezcan almacenados, así como la valoración de los mismos, para que éstos sean incluidos o excluidos de las pólizas de seguros generales.

Art. 15.- En el caso que se acredite la comercialización legal, almacenamiento, distribución o importación de los productos de uso y consumo humano decomisados, siempre y cuando, se encuentre sustentado y debidamente motivado en un acto

administrativo en el cual se disponga la devolución de los productos, la Coordinación Zonal de la ARCSA deberá suscribir la acta del egreso correspondiente y registrar el mismo en los archivos tanto físicos como digitales.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO

Art. 16.- El analista técnico zonal debe elaborar y remitir las respectivas actas de inspección y los informes, detallando los indicios de infracciones cometidas a las comisarías zonales o las Coordinaciones Zonales, de ser el caso. Tanto la Comisaría como la Coordinación Zonal, son las autoridades competentes para disponer las medidas provisionales o emitir la respectiva providencia del procedimiento administrativo y notificar el correspondiente informe a la Dirección de Asesoría Jurídica, como delegada de la Dirección Ejecutiva. En caso de ser necesario, la autoridad sancionadora competente puede disponer medidas provisionales de protección previo al inicio del procedimiento administrativo, considerando la naturaleza y urgencia de las mismas, siempre y cuando, concurren las siguientes condiciones determinadas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo (COA): (...) *“a) Que se trate de una medida urgente; b) Que sea necesaria y proporcionada; c) Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones. (...)”*

Art. 17.- La Coordinación Zonal o las Comisarías Zonales, en virtud de sus competencias, dentro de la resolución del procedimiento administrativo donde se disponga el decomiso, designaran al funcionario encargado para ejecutar esta medida y que realice el retiro de producto u otros bienes, o la restricción de acceso a un lugar donde se encuentran inmovilizados los productos, a través del respectivo sello en el que conste la medida provisional de protección a aplicarse, pudiendo primero ejecutarse (por la urgencia y necesidad, así como por la naturaleza de la medida) y luego notificarse al administrado de manera inmediata.

En el caso de encontrarse durante una inspección productos de uso y consumo humano caducados, en mal estado o se cometa alguna infracción grave según determina en la Ley Orgánica de Salud se deberá aplicar las medidas provisionales pertinentes.

Art. 18.- En el caso de que la medida sea sumamente urgente, por tratarse de productos que puedan ser trasladados a otro lugar por el dueño o corran el riesgo de desaparecer y perderse como evidencias, la Comisaría Zonal, Coordinación Zonal, o Dirección de Asesoría Jurídica como delegada de la Dirección Ejecutiva, según sea el tipo de infracción que se investigue, puede disponer por cualquier medio o forma la ejecución de la medida provisional de protección y luego notificarla.

Art. 19.- La ARCSA, de considerarlo necesario solicitará el apoyo de las entidades públicas durante los controles posteriores; tales como: Contraloría General del Estado,

Intendencia, Policía Nacional, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), AGROCALIDAD, Superintendencia del Poder y Control del Mercado, entre otras que considere pertinente, según sea el caso.

Art. 20.- Se deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador dentro del término de diez (10) días, contados a partir desde que es emitido la providencia de las medidas provisionales de protección por el órgano instructor. Las medidas provisionales de protección pueden ser confirmadas, modificadas o levantadas; y en caso de que no se hayan tomado medidas provisionales previamente, se pueden disponer las medidas cautelares que se consideren necesarias, siguiendo el procedimiento conforme lo establecen los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Administrativo. Cualquiera de las medidas que se adopten, pueden ser ordenadas y directamente ejecutadas por la autoridad competente de ARCSA, solicitando el apoyo de otras autoridades públicas según sea el caso. Esto también aplica cuando existe una resolución en firme de los procesos sanitarios especiales.

Art. 21.- En caso de no iniciarse el procedimiento administrativo sancionador por parte del órgano competente dentro del término de diez (10) días, luego de disponerse las medidas provisionales o cautelares, estas medidas quedarán sin efecto.

Art. 22.- La autoridad que haya sustanciado el proceso, debe emitir la respectiva resolución del proceso administrativo sancionador, resolución de recurso de apelación o extraordinario de revisión, que se haya planteado contra la resolución de primera instancia y de igual manera, debe disponer realizar el decomiso.

Art. 23.- Las Direcciones de la Agencia o Coordinaciones Zonales deberán brindar colaboración en el caso que la autoridad que resuelve no se encuentre en la misma jurisdicción de la infracción cometida. Sin que se interprete como pérdida de competencia al cumplimiento de la resolución de primera instancia.

Art. 24.- Una vez iniciado el proceso sancionatorio por parte de la autoridad competente, se procederá con el decomiso de los productos de uso y consumo humano de los cuales se presuma una infracción, según lo descrito en la Ley Orgánica de Salud.

Art. 25.- El analista técnico deberá detallar los productos de uso y consumo humano decomisados de los cuales se presuma una infracción en el informe y registrar en la respectiva Acta de registro de productos de uso y consumo humano decomisados (ver Anexo 1). Se debe entregar una copia del acta al encargado del establecimiento.

Art. 26.- La Coordinación Zonal será la responsable de elaborar la planificación anual de los productos de uso y consumo humano decomisados, tomando en consideración los gastos a generar por transporte, espacio físico en la bodega correspondiente y demás actividades que demande el proceso.

Art. 27.- Los productos de uso y consumo humano decomisados, se transportarán en vehículos institucionales y custodiados por el Analista Técnico Zonal y Policía

Nacional, evitando que los mismos se destruyan, deterioren, dañen, o pierdan durante su traslado a las bodegas de almacenamiento designadas por la Coordinación Zonal cualquier daño, pérdida, deterioro o destrucción será responsabilidad del Analista técnico.

El propietario/representante legal de los productos de uso y consumo humano decomisados asumirá íntegramente los gastos que se generen en el proceso de decomiso desde el transporte hasta la destrucción y/o disposición final.

Art. 28.- En el caso de que se decomisen productos que requieren mantener la cadena de frío, éstos serán transportados y almacenados en neveras o cuartos de frío conforme lo gestione y disponga la Coordinación Zonal de la ARCSA para su conservación adecuada conforme las condiciones de almacenamiento del producto declarado por el fabricante.

Art. 29.- El analista técnico deberá codificar los productos decomisados, de acuerdo al siguiente formato: **ARCSA-XXX-Z0X-AAAA/MM/DD-00X**, en donde:

- a. XXX = Colocar iniciales del tipo de producto decomisado (Alimentos/Cosméticos/Medicamentos/entre otros).
- b. Z0X = Número de zona en donde se toma la muestra.
- c. AAAA/MM/DD = Año/Fecha/Día.
- d. 00X = Número secuencial de muestreo.

Ejemplo: ARCSA-ALI-Z08-2021/12/09-001

Art. 30.- El analista técnico deberá realizar una inspección física y elaborar el acta de ingreso o salida de los productos de uso y consumo humano decomisados en la bodega de la Coordinación Zonal correspondiente. Para el ingreso de los productos al área de bodega o donde corresponda, se debe adjuntar el Acta de registro de productos de uso y consumo humano decomisados, levantada in situ. Para la salida de los productos se debe adjuntar el informe favorable para devolución o informe justificativo para su destrucción, en el cual se detalle el estado de los productos.

Art. 31.- El informe favorable para devolución o informe justificativo para su destrucción, debe adjuntar la documentación pertinente, el acta de inventario y la evidencia fotográfica del decomiso de los productos de uso y consumo humano.

Art. 32.- En el caso de devolución de productos de uso y consumo humano decomisados, la Coordinación Zonal correspondiente y la Dirección Administrativa Financiera deberán previamente revisar, analizar y aceptar el contenido de los documentos justificativos presentados por parte del propietario o representante legal de dichos productos; de ser aceptadas, la Coordinación Zonal debe efectuar el registro de los justificativos y el acto administrativo pertinente, y emitir la respectiva providencia, misma que será incorporada al expediente administrativo sanitario.

Art. 33.- Las Coordinaciones y Comisarías Zonales deben asegurar la correcta cadena de custodia e inventario de productos de uso y consumo humano decomisados.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO DECOMISADOS

Art. 34.- Se procederá únicamente con la destrucción de los bienes o productos decomisados o retirados, cuando existan resoluciones de los procesos administrativos sancionadores en firme, es decir, sobre los cuales no aplique impugnación en sede administrativa o judicial.

En los casos donde la disposición de destrucción de los productos sujetos al presente reglamento la dicte un órgano jurisdiccional deberá darse al cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad competente.

Art. 35.- Para constatar lo antes mencionado, el secretario o persona delegada mediante medio oficial por el Coordinador Zonal, deberá verificar que en el sistema informático SATJE del Consejo de la Judicatura no exista recurso interpuesto contra la resolución administrativa que declara el decomiso, a efectos de poder proceder con la destrucción de los productos sin dilaciones.

Art. 36.- Se procederá con el proceso de destrucción de los productos decomisados en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de que la resolución administrativa se encuentre en firme y en la que ordena el decomiso.

Art. 37.- El propietario/representante legal de los productos de uso y consumo humano decomisados asumirá íntegramente los gastos que se generen en el proceso de destrucción, para lo cual, la Dirección Administrativa Financiera de la ARCSA deberá generar la liquidación correspondiente. La destrucción de los productos decomisados debe ser supervisada por un delegado de la Coordinación Zonal correspondiente.

Art. 38.- El lugar y los métodos a aplicarse para la destrucción, deberán ser determinados por la Coordinación Zonal correspondiente o por la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, debiéndose verificar recursos y/o convenios suscritos por la ARCSA con otras instituciones, que permitan ejecutar este proceso.

Art. 39.- En el caso de que el propietario/representante legal no hubiese realizado gestión alguna para la destrucción de los productos de uso y consumo humano que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental, la Coordinación Zonal de la ARCSA encargada del decomiso previamente realizado; dispondrá de oficio la destrucción de dichos productos para lo cual debe contar con la disponibilidad presupuestaria para tal efecto, y de lo cual constará un acta que se incorporará al expediente.

Art. 40.- La destrucción de desechos peligrosos implicará el sometimiento de dichos productos de uso y consumo humano a procesos de eliminación o disposición final, en los términos referidos en la respectiva normativa técnica emitida para el efecto por la autoridad competente en materia de seguridad ambiental. Se deberá también tener presente las ordenanzas y disposiciones de los municipios en materia de disposición y eliminación de desechos no peligrosos.

Art. 41.- Cuando deban ser movilizados los productos de uso y consumo humano sujetos a destrucción y/o disposición final, estos deben estar custodiados por un representante de la Coordinación Zonal y según sea el producto o caso, y deberá solicitar acompañamiento de otra autoridad competente.

Art. 42.- El analista técnico debe realizar el informe de resultado de la destrucción, con el cual culminará el proceso de destrucción; en dicho informe se debe adjuntar el certificado de la ejecución de la destrucción de los productos emitido por el gestor ambiental u otros gestores de disposición final y la evidencia fotográfica del acto de la destrucción. Finalmente, toda esta documentación deberá ser incorporada en el expediente correspondiente para su archivo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Dispóngase a la Dirección General Administrativa Financiera como responsable de realizar el cobro del proceso de decomiso y destrucción para los productos de uso y consumo humano.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución del presente Reglamento, a la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior por intermedio de sus Coordinaciones Zonales; y a la Dirección Administrativa Financiera, dentro del ámbito de sus competencias.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de Enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
FLORES
JARAMILLO**

**Ing. Juan Pablo Flores Jaramillo.
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO
IZQUIETA PÉREZ, SUBROGANTE**

Resolución No. JPRF-S-2022-012**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: “Los organismos de regulación y control y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de este Código.”;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva. La Junta es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el numeral 13 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, preceptúa como una función de la Junta de Política y Regulación Financiera, la de: “*Expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados*”;

Que, el artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene las siguientes funciones: (...) 3. Administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; (...) 5. Pagar el seguro de seguros privados; (...) 10. Cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa”;

Que, el artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I dispone que el Fondo de Seguros Privados se constituirá con los siguientes recursos que se considerarán públicos: “a) Una contribución básica de hasta el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos que realizarán todas las empresas aseguradoras, en el porcentaje que fije anualmente la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, una contribución variable de hasta el 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, fijada asimismo por la Junta, cuyo máximo porcentaje no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 120% de la contribución básica; b) La proporción de la contribución determinada en el artículo 67 del Libro III de este Código; c) El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Seguros Privados; d) Las donaciones que reciba; y, e) Las provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades.- Los recursos del Fondo deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio.- Los recursos del Fondo no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos ni para pago de inversiones en activos fijos de la Corporación.- Los recursos del Fondo de Seguros Privados se acumularán hasta el monto que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre la base del informe técnico que será elaborado y presentado por la Corporación.”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: “En la legislación vigente en la que se hace mención de la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta agregada al Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, prescribe: “Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el inciso primero del artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.”;

Que, el artículo 11 de la Sección III “DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Capítulo I “NORMAS GENERALES DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título V “DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Libro III “SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, preceptúa que: “Art. 11.- Las empresas de seguros del sistema de seguro privado realizarán una contribución básica de hasta el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos; y, una contribución variable de hasta el 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, cuyo máximo porcentaje no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 120% de la contribución básica; conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.- Para el cálculo de la mencionada contribución se utilizará el monto total de las primas netas emitidas de seguros directos del año inmediato anterior. El valor resultante se distribuirá en 12 pagos mensuales de igual valor, que serán realizados dentro de los 15 primeros días de cada mes.”;

Que, el Gerente General y, en tal calidad representante legal, de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante el oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2021-0712-OFICIO de 20 de diciembre de 2021, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, remitió los informes técnico y jurídico sobre: la contribución básica y variable que tienen que efectuar las empresas aseguradoras del Sistema de Seguro Privado al Fondo de Seguros Privados; la revisión del monto hasta el cual debe acumularse el Fondo de Seguros Privados; y, el monto de cobertura del Fondo de Seguros Privados, respectivamente;

Que, el 30 de diciembre de 2021 la Junta de Política y Regulación Financiera expidió la resolución Nro. JPRF-S-2021-007 que en su artículo 1 dispone sustituir los artículos 1, 2 y 3 del Capítulo II “Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados”, Título V “Del Fondo de Seguros Privados” del Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, mediante oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2021-0730-OFICIO de 30 de diciembre de 2021, la gerencia general de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados informa a este cuerpo colegiado que el artículo 2 del Capítulo II “Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados”, Título V “Del Fondo de Seguros Privados” del Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, reformado con la Resolución Nro. JPRF-S-2021-007, amerita un ajuste a fin de guardar armonía con lo prescrito en el artículo 349 letra a) del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, para la categoría de riesgo “BB+, menor a BB+”;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera mediante memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0002-M de 05 de enero de 2022, remite a la Presidente de la JPRF, los análisis técnico y jurídico que sustentan la pertinencia de esta resolución, contenidos en los informes Nro. JPRF-CT-2022-006 y Nro. JPRF-CJ-2022-0001 de 04 de enero de 2022, respectivamente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos convocada el 05 de enero de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 06 de enero de 2022, conoció el presente proyecto de resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase en el artículo 2 del Capítulo II "Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados", Título V "Del Fondo de Seguros Privados" del Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el porcentaje CAR (anual) correspondiente a la calificación de riesgo de BB+, menor a BB+ de "0,22%" por: "0,18%".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de enero de 2022.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de enero de 2022.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
**NELLY DEL
PILAR ARIAS
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

Resolución No. JPRF-F-2022-013**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, mediante el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se creó la Junta de Política y Regulación Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, se determinó su conformación;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal, disponen que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera: *“1. Formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador.”*; y, *“3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia.”*;

Que, el artículo 14 ibídem dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, *“la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.”*;

Que, en concordancia con las disposiciones antes citadas, el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, manda que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: *“(...) 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) c) Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;”* y, *para el efecto, el inciso segundo ordena que el Superintendente de Bancos, puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera con el respaldo de los respectivos informes técnicos;*

Que, el artículo 204 ibídem determina que las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su Libro I,

y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico;

Que, el Capítulo XIX "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, fue reenumerado por el artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647-2021-F, publicada en Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo del 2021; en virtud de lo cual, actualmente dicho Capítulo pasó a ser "XVIII";

Que, en el artículo 5 de la sección II "Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación", capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se establecen los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías de segmentos de créditos y sus respectivos rangos de requerimiento de provisiones;

Que, el inciso primero del artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que: "Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente (...)";

Que, mediante Resolución No. JPRF-F-2021-008 de 30 de diciembre de 2021, la Junta de Política y Regulación Financiera resolvió efectuar reformas en el Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, por un lapsus cálamí, en la Resolución No. JPRF-F-2021-008 antes referida, se aprobó una reforma a la Disposición Transitoria Décima Novena (agregada por la Resolución No. 663-2021-F de 14 de mayo de 2021) del citado Capítulo XVIII, bajo el siguiente tenor: "*DÉCIMA NOVENA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 30 de junio de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito.*"; cuando lo correcto debió ser: "*DÉCIMA NOVENA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 30 de junio de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito, que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo.*";

Qué, además, en la Resolución No. JPRF-F-2021-008 en referencia, se aprobó una reforma a la Disposición Transitoria Décima Séptima del mismo Capítulo XVIII, con el siguiente tenor: "*Las*

entidades de los sectores financiero privado y público deberán constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.02% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a 30 de junio de 2022 y formarán parte del patrimonio técnico secundario, y podrán ser reclasificadas a provisiones específicas, previa autorización del organismo de control. Estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 30 de junio de 2022.”; cuando lo correcto debió ser: “DÉCIMA SÉPTIMA. - Las entidades de los sectores financiero privado y público, deberán constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.02% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2020, las mismas formarán parte del patrimonio técnico secundario y podrán ser reclasificadas a provisiones específicas, previa autorización del organismo de control. Estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 30 de junio de 2022.”; corrección que se encuentra debidamente sustentada en el informe técnico de respaldo que se adjunta a la presente resolución;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera mediante memorando No. JPRF-SETEC-2022-0002-M de 05 de enero de 2022, remite a la Presidente de la JPRF, los análisis técnico y jurídico que sustentan la pertinencia de esta resolución, contenidos en los informes No. JPRF-CT-2022-007 y No. JPRF-CJ-2022-0003 de 04 y 05 de enero de 2022, respectivamente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos convocada el 05 de enero de 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 06 de enero de 2022, conoció y aprobó el texto de la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectúense las siguientes reformas:

- 1.1.** Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Novena (agregada por la Resolución No. 663-2021-F de 14 de mayo de 2021), por la siguiente:

“DÉCIMA NOVENA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 30 de junio de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito, que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo.”

1.2. Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Séptima, por la siguiente:

“DÉCIMA SÉPTIMA.- Las entidades de los sectores financiero privado y público, deberán constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.02% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2020, las mismas formarán parte del patrimonio técnico secundario y podrán ser reclasificadas a provisiones específicas, previa autorización del organismo de control. Estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 30 de junio de 2022.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de enero de 2022.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de enero de 2022.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
**NELLY DEL
PILAR ARIAS
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

RESOLUCION No. DP-DPG-DASJ-2021-200

**Dr. Ángel Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución, establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, en concordancia con la disposición constitucional antes referida el artículo 4 de La Ley Orgánica de la Defensoría Pública contempla que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, prevé: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 168.2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, establece como principio que la Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, la Contraloría General del Estado emitió las "NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS" mediante el Acuerdo N° 039-CG de 16 de noviembre del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 87 de 14 de diciembre de 2009; en el cual se contempla que las entidades públicas pueden establecer fondos, entre estos el de caja chica institucional, por razones de agilidad y costo, cuyo monto debe fijarse de acuerdo con la reglamentación emitida por el Ministerio de Finanzas y por la misma entidad;

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Plantificación y Finanzas Públicas, faculta a las entidades y organismos del sector público establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo con las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las Finanzas públicas;

Que, mediante Resolución Nro. DP-DPG-2014-067 de 22 de mayo de 2014, se expidió el Reglamento Interno de Administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Defensoría Pública del Ecuador;

Que, con Resolución N° DP-DPG-DAJ-2016-088 de 6 de julio de 2016, se resolvió: "...*Delegar a los Defensores Públicos Provinciales, dentro del ámbito de competencia territorial de cada uno de ellos, la facultad de suscribir contratos de arrendamiento para casilleros judiciales que requiera la institución para el cumplimiento de las actividades de patrocinio y asesoría jurídica que le corresponden por mandato constitucional y legal. Esta delegación comprende la de renovar los contratos que, con la misma finalidad, tuviere celebrados la institución...*"

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas con Acuerdo Ministerial N° 103 de 31 de diciembre de 2020, expide la Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas en el cual se contempla al Fondo de Caja Chica, estableciendo su destino, límites y prohibiciones;

Que, mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2021-0035-O, de 28 de febrero de 2021, el Viceministro del Servicio Público Lcdo. Ricardo Moya Campaña; realiza la Validación para la implementación del rediseño de la Estructura Organizacional y reforma al Estatuto Orgánico de la Defensoría Pública, en el que anexa la Estructura Organizacional, reforma al Estatuto Orgánico, Resoluciones y Listas de Asignaciones para el cambio de denominación de cuarenta (40) puestos, clasificación y cambio de denominación de veinte (20) puestos y la supresión de cuatro (04) puestos, todos del Nivel Jerárquico Superior, para la Defensoría Pública (DP), debidamente selladas;

Que, con Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0074-O, de 05 de febrero de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen presupuestario favorable para el Proyecto de Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública;

Que, de acuerdo con la Resolución Nro. DP-DPG-JTC-2021-024 de 01 de marzo del 2021, se aprueba y expide la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Defensoría Pública del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Nro. 110 del 18 de marzo del 2021;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas con Acuerdo Ministerial N° 023 de 7 de abril de 2021, reforma la Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, promulgada con el Acuerdo Ministerial N° 103 de 31 de diciembre de 2020, sustituyendo el anexo del artículo 1: "Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas" de fecha 31 de diciembre de 2020, por el nuevo Anexo: "Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas"; derogando todo lo que se oponga a este Acuerdo Ministerial.

Que, de acuerdo con el artículo 288.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Defensor Público General tiene atribución para expedir, mediante resolución

motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; y,

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Nro. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL MANEJO DEL FONDO DE CAJA CHICA EN LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.- Establecer los procedimientos para la adecuada administración y control de los fondos de Caja Chica en la Defensoría Pública a nivel nacional, con la finalidad de garantizar su integridad y disponibilidad bajo criterios de racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2.- FINALIDAD DEL FONDO DE CAJA CHICA.- Disponer de un monto en efectivo permanente y reembolsable para cubrir gastos menores, urgentes y no previsibles, requeridos para la ejecución de actividades institucionales. El fondo de caja chica se mantendrá en efectivo y en ningún caso se usará para abrir cuentas de cualquier tipo en instituciones del sistema financiero a nombre de personas particulares o de la Institución.

Artículo 3.- DEFINICIÓN DE CAJA CHICA.- Constituye un fondo permanente y renovable, utilizado generalmente para cubrir gastos menores y urgentes, exclusivamente para fines institucionales, que demanden su cancelación inmediata y que no hayan sido considerados en la programación normal de pagos, ya que se caracterizan por ser imprevisibles.

Artículo 4.- PROCEDIMIENTO.- Se seguirá el siguiente procedimiento para la administración y control del Fondo de Caja Chica.

4.1.- Solicitud de apertura o cierre de Caja Chica.- La o el Director de cada área solicitará a la Coordinación General Administrativa Financiera la apertura o cierre del Fondo de Caja Chica. Para la apertura del Fondo de Caja Chica deberá indicar los datos del Responsable del Fondo de Caja Chica.

4.2.- Autorización de apertura o cierre de Caja Chica.- La o el Coordinador General Administrativo Financiero autorizará la apertura o cierre del Fondo de Caja Chica. En el caso que la Coordinación General Administrativa Financiera no aprobare la solicitud por causas justificadas, se devolverá la petición al área generadora del requerimiento, haciéndole conocer las razones de tipo legal y/o operativo en que se sustente la negativa.

4.3.- Autorización de pago de apertura o reposición de Caja Chica.- La o el Director Financiero autorizará el pago para la apertura o reposición del Fondo de Caja Chica.

4.4.- Notificación de acreditación de Caja Chica.- La o el Tesorero Institucional notificará la acreditación del Fondo de Caja Chica por apertura o reposición.

4.5.- Solicitud y autorización de gasto por Caja Chica.- La o el Director de cada área autorizará el gasto por el Fondo de Caja Chica, previa solicitud de la unidad requirente de la necesidad.

Por el Fondo de Caja Chica se autorizará gastos menores que se realicen por la adquisición de bienes y servicios no previsibles, urgentes y de baja cuantía, entre los cuales se menciona;

- a) Arreglo de cerraduras y seguridades de bienes;
- b) Adquisición de planos, mapas, enmarcaciones, etc.
- c) Suministros, materiales e implementos de aseo, siempre y cuando estos no hubiesen podido ser atendidos por la Dirección Administrativa, para lo cual se contara con la certificación de esta Jefatura;
- d) Adquisiciones para reparaciones de las instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, internet, plomería, albañilería y eventualmente repuestos o reparaciones de equipos informáticos.
- e) Envío de correspondencia oficial, pago de fletes y transporte, cuando por la urgencia o naturaleza del envío no fuere posible o conveniente utilizar el correo regular y contratado.

- f) Reparación de neumáticos de los vehículos y motocicletas oficiales;
- g) Elaboración y duplicado de llaves;
- h) Arreglos emergentes de muebles, enseres y equipos de oficina;
- i) Adquisición de ejemplares, ediciones especiales y suplementos específicos del Registro Oficial, cuando fuere indispensable disponer de las versiones físicas para trámites institucionales, previa autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera;
- j) Pago de movilización dentro de la ciudad, única y exclusivamente para los servidores y trabajadores que tramitan correspondencia oficial y servicio de taxis para gestiones urgentes que ellos realicen en el ámbito oficial y de manera ocasional;
- k) Pago de documentos, formularios o solicitudes de tipo oficial;
- l) Pago de derechos notariales, fiscales, municipales, bancarios y otros similares; pago de tasas y diligencias judiciales, copias de piezas procesales y otras de carácter judicial;
- m) Pago de gastos por concepto de peajes, uso de parqueaderos privados o públicos, mantenimiento emergente de vehículos (cambio o parche de neumáticos, lavados); y, en caso de emergencia debidamente justificada y previo informe del/la Dirección Administrativa, el pago de combustibles;
- n) Pago de casilleros judiciales;
- o) Como excepción, el fondo de caja chica asignado al Despacho de la Defensoría Pública General podrá ser utilizado para cubrir insumos de cafetería para reuniones de trabajo dispuestas por la máxima Autoridad y según la justificación respectiva, siempre y cuando estos egresos no superen los valores asignados para el Despacho;

4.6.- Desembolso de Caja Chica.- La o el Responsable del Fondo de Caja Chica una vez que cuente con la autorización suscrita en el respectivo Vale de Caja Chica realizará la entrega del dinero a la persona delegada de la unidad requirente de la necesidad. Por cada egreso, la o el custodio del Fondo de Caja Chica podrá realizar desembolsos unitarios que no excedan del 40% del monto asignado.

La o el funcionario solicitante que reciba recursos del fondo para realizar gastos oficiales, deberá justificar su uso al custodio, en el plazo máximo de 48 horas, contado desde el día en que recibió el dinero, para lo cual entregará los documentos de respaldo, es decir, los comprobantes de venta y reintegrará el dinero sobrante si lo hubiere. Por ningún concepto el custodio del Fondo de Caja

Chica dejará sin liquidar en forma definitiva el valor entregado en el Vale de Caja Chica.

De no presentarse los justificativos en el lapso estipulado, el custodio del fondo informará al responsable de la Unidad solicitante y este al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que disponga el reintegro de los valores asignados y proceda a la sanción respectiva.

4.7.- Revisión de documentación de sustento.- La o el responsable del Fondo de Caja Chica una vez efectuado el gasto por el Fondo de Caja Chica procederá a revisar la documentación de sustento de tal gasto.

4.8.- Solicitud de reposición de Caja Chica.- La o el Director de cada área hasta el 22 de cada mes, solicitará a la o el Director Financiero la reposición del Fondo de Caja Chica. La reposición del fondo de caja chica se realizará cuando se haya consumido hasta el sesenta por ciento (60%) del monto asignado o por lo menos una vez al mes, cualquiera sea el valor gastado, considerando que la fecha de los comprobantes debe corresponder al mes en el que solicita la reposición.

Para la reposición del Fondo de Caja Chica, se establecen los siguientes formularios pre-impreso y pre-numerado que deberán ser llenados en forma completa:

- a) "Vale de Caja Chica", que se emitirá por cada gasto que se efectúe y contendrá: concepto, valor en números y letras, nombre y apellido de la persona que solicita el gasto, fecha y firmas de responsabilidad tanto del Autorizador de Gasto y Custodio del Fondo de Caja Chica. A este último, se anexarán los originales de los comprobantes de venta, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos complementarios, expedido por el SRI.
- b) "Resumen de Caja Chica", que contendrá el detalle de los gastos efectuados y las firmas de responsabilidad del custodio y del responsable de la Unidad Administrativa a la cual se asignó el fondo.

4.9.- Autorización de reposición de Caja Chica.- La o el Director Financiero autorizará la reposición del Fondo de Caja Chica previo su control previo.

La Dirección Financiera será la encargada de determinar la veracidad, legalidad, propiedad y exactitud de los gastos, según los soportes consignados, así como de

verificar que guarden correspondencia con las disposiciones contempladas en este reglamento. Previo a la reposición del fondo, cada uno de los montos entregados será liquidado y rendido.

Aquellos comprobantes de venta que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento serán devueltos al custodio del Fondo de Caja Chica y no serán considerados para su reposición. Igual regla se aplicará para los comprobantes de retención no emitidos o emitidos de manera incorrecta.

4.10.- Liquidación del Fondo de Caja Chica.- El fondo de caja chica se liquidará en cada solicitud de reposición.

4.11.- Cierre del Fondo de Caja Chica.- El Fondo de Caja Chica se cerrará por cambio de custodio, disposición del Ministerio de Economía y Finanzas o solicitud de la Unidad Administrativa responsable.

Artículo 5.- ASIGNACIÓN Y MONTO DEL FONDO DE CAJA CHICA.- La asignación del Fondo de Caja Chica se hará en función de las necesidades de cada área y conforme los montos establecidos en la Norma Técnica de Tesorería No. 5. Anticipos de Fondos, así:

- a) Despacho Defensoría Pública General, hasta US\$ 500.00.
- b) Dirección Administrativa (transporte, abastecimiento, mantenimiento y/o construcción y administrativas en general), hasta US\$ 300.00.
- c) Coordinaciones Regionales de la Defensoría Pública, Direcciones Nacionales y Direcciones Provinciales de la Defensoría Pública, hasta US\$ 200.00.

Artículo 6.- RESPONSABLE DEL MANEJO DEL FONDO DE CAJA CHICA.- La o el Director de cada área designará a un servidor que preste sus servicios en la institución bajo la modalidad en nombramiento permanente, como responsable del manejo y control del Fondo de Caja Chica, quien asumirá tal designación a partir de la autorización del Fondo de Caja Chica. Si en la unidad no existe personal con nombramiento permanente, la o el Director designará a un servidor con nombramiento provisional.

Artículo 7.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL FONDO DE CAJA CHICA.- El servidor designado como responsable del Fondo de Caja Chica deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Acatar las disposiciones del presente Reglamento y la normativa vigente aplicable;
- b) Adquirir de manera inmediata los bienes o servicios necesarios para resolver situaciones urgentes que impidan la normal gestión institucional, de conformidad con los límites establecidos en el presente reglamento;
- c) Incluir solamente comprobantes de venta (facturas, notas de ventas, retenciones en la fuente) autorizados por el Servicio de Rentas Internas, que no tengan tachones, enmendaduras, borrones, repisados, mutilaciones o alteraciones; y, contenga al menos la siguiente información:
 - Número de autorización del comprobante de venta, otorgado por el SRI, puede ser electrónica o física
 - Número del RUC del emisor.
 - Número de comprobante.
 - Nombre del Proveedor.
 - Fecha de emisión del documento.
 - Fecha de caducidad del documento.
 - Datos de la imprenta.
- d) Las adquisiciones se deberán efectuar en Proveedores que ofrezcan sus bienes y servicios al menor costo y de la mejor calidad, dando preferencia a aquellas que se hallen calificadas como micro, pequeñas y mediana empresas en el SERCOP.
- e) Solicitar la reposición del fondo de caja chica en los tiempos y límites establecidos en el presente Reglamento.
- f) Proporcionar la información requerida para los arqueos, auditoría, liquidación y cierre a la Dirección que corresponda.
- g) Mantener el debido cuidado para resguardar la integridad del Fondo de Caja Chica.

Artículo 8.- OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA.- Son obligaciones de la Dirección Financiera:

- a) Crear los Fondos de Caja Chica para las Direcciones de la Defensoría Pública, previa autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera;
- b) Brindar asistencia o apoyo a los responsables del Fondo de Caja Chica;
- c) Autorizar las reposiciones del Fondo de Caja Chica, con base a la documentación de sustento;

- d) Coordinar el arqueo de Fondos de Caja Chica abiertos.
- e) Cerrar el Fondo de Caja Chica en los casos de cambio de custodio o por disposiciones de Autoridad competente.

Art. 9.- PROHIBICIONES DEL USO DEL FONDO.- Conforme lo determinado el numeral 16 de la Norma Técnica de Tesorería No. 5. ANTICIPOS DE FONDOS de la Normativa Técnica del Sistema Nacional de Finanzas Públicas expedido por el Ministro de Finanzas, se prohíbe utilizar el Fondo de Caja Chica para: pago de bienes y servicios en beneficio personal, servicios básicos, subsistencias, alimentación, sueldos, horas extras, prestamos, donaciones, multas, agasajos, suscripciones a revistas y periódicos, arreglos florales, compra de activos fijos, decoraciones de oficinas (no incluye mantenimientos menores ni adquisición de símbolos patrios), movilización relacionada con asuntos particulares y, en general, gastos que no tengan el carácter de imprevisibles o urgentes y de menor cuantía.

De igual manera, se prohíbe el fraccionamiento de los pagos realizados con este fondo por un mismo concepto.

La adquisición de agua purificada para consumo humano se realizará mediante la ejecución de los procesos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Resoluciones de la SERCOP.

Art. 10.- ARQUEOS DE FONDOS DE CAJA CHICA.- El Arqueo de Fondos de Caja Chica será efectuado por personal independiente del registro contable y la administración del Fondo de Caja Chica, se efectuará de manera periódica y sorpresiva.

Las Actas de Arqueo de los Fondos de Caja Chica serán remitidas a la Dirección Financiera para su custodia, y de presentarse novedades, la Dirección Financiera comunicará a la Coordinación General Administrativa Financiera para la aplicación medidas correctivas o del régimen disciplinario, según sea el caso.

Art. 11.- DISPOSICIONES PARA RESPONSABLES DE FONDOS DE CAJA CHICA QUE HAGAN USO DE VACACIONES.- Los responsables del Fondo de Caja Chica que hagan uso de sus vacaciones, previa autorización del Director de su área, procederá a entregar temporalmente al servidor delegado el Fondo de Caja Chica conforme el formulario "Entrega Recepción Temporal del Fondo de Caja Chica". El servidor delegado será responsable del Fondo de Caja Chica conforme las disposiciones impartidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para efectos de autorización de gastos por el Fondo de Caja Chica conforme esta Resolución, se delega a los Directores provinciales, Directores de las demás unidades administrativa como Autorizador de Gasto de los respectivos Fondos de Caja Chica.

SEGUNDA.- Se delega a los Directores Provinciales, dentro del ámbito de su competencia territorial, con el Fondo de Caja Chica, la facultad de suscribir contratos de arrendamiento para casilleros judiciales, oficios o documentos de carácter administrativo que deban ser dirigidos a Autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas y demás instituciones del sector público que tengan jurisdicción en su territorio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga expresamente las Resoluciones Nro. DP-DPG-2014-067 de 22 de mayo de 2014 y DP-DPG-DAJ-2016-088 de 6 de julio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Defensoría Pública y en el Registro Oficial, cuyo trámite se dispone a Secretaría General.

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública en Quito, D.M, el 30 de diciembre del 2021.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



Dr. Ángel Torres Machuca, Msc.
DEFENSOR PUBLICO GENERAL (E)

Razón.- Siento por tal que la Resolución No. DP-DPG-DASJ-2021-200, a través de la cual se expidió el **“Reglamento Interno para el Manejo del Fondo de Caja Chica en la Defensoría Pública del Ecuador”**, suscrita el 30 de diciembre de 2021 por el doctor Ángel Torres Machuca, Defensor Público General (E), fue remitida por la Dirección de Asesoría Jurídica a Secretaría General el 17 de enero de 2022. Lo certifico.- Quito, 17 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**PAOLA XIMENA
GARCIA
ARELLANO**

Abg. Paola Ximena García Arellano
**SECRETARIA GENERAL
DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR**

RESOLUCIÓN Nro. SB-2021-2291

**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los organismos de regulación y control y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control y que la información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de este Código;

Que el último inciso del artículo 14 del mismo Código determina que la Junta de Política y Regulación Financiera podrá, por intermedio de los respectivos órganos de control, requerir información de las entidades del sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que los numerales 7, 13 y último inciso del artículo 62 del Código establecen como funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control; y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera y que para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que el artículo 63 ibidem dispone que la Superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión y además que tienen la obligación de proporcionar a través de los organismos de control cualquier información requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en los tiempos que se establezcan para el efecto;

Que el artículo 353 del mismo Código determinan que los depósitos y demás captaciones de

cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente y que las demás operaciones quedan sujetas a reserva;

Que el artículo 354 del Código determina que no se aplican las disposiciones del artículo 353 para cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia; y, la información que requiera la Junta de Política y Regulación Financiera, la cual deberá ser canalizada a través del organismo de control; entre otros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió la Resolución No. 648-2021-F de 24 de marzo de 2021, codificada en la subsección III "Condiciones de la integración del sistema de seguro de depósitos", sección I "Normas generales para el funcionamiento del seguro de depósitos del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario", capítulo XXIX "Del seguro de depósitos", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo artículo 11 dispone:

"Art. 11.- De la disponibilidad permanente de información para el pago y recuperación del Seguro de Depósitos.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, establecerá las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas o socios, administradores, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, según corresponda, para los casos en que COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos. Dicha información formará parte de la información obligatoria a ser producida por las entidades financieras según la normativa de control de la respectiva superintendencia.

El respectivo organismo de control, en cualquier momento a requerimiento de la COSEDE, deberá verificar si las entidades financieras cumplen con la disposición en el párrafo anterior, informando a la brevedad a la COSEDE sobre sus hallazgos. En coordinación con la COSEDE, el respectivo organismo de control deberá requerir a las entidades las actuaciones correspondientes para solventar los hallazgos detectados."

Que mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2021-011 de 23 de abril de 2021, la Corporación del Seguro de Depósitos aprueba las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia, administradores, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, según corresponda, para los casos en que COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos, conforme el anexo a) y b) de la presente resolución;

Que mediante memorando Nro. SB-INRE-2021-0958-M de 23 de diciembre de 2021 la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios emitió el informe técnico en el que recomienda la inclusión del Capítulo III "De la disponibilidad permanente de información que deben mantener las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósitos", en el Título XII "Del envío de información y conservación de archivos" del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que es necesario emitir la norma de control, con el fin de cumplir lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el artículo 11 de la Resolución Nro. 648-2021-F de 24 de marzo de 2021, referente a la disponibilidad permanente de información que deben mantener las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósitos;

Que con memorando Nro. SB-INJ-2021-1404-M de 27 de diciembre de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico favorable y recomendó suscribir la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- En el Título XII "Del envío de información y conservación de archivos" del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorporar el Capítulo III "De la disponibilidad permanente de información que deben mantener las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósitos", en los siguientes términos:

"CAPITULO III "DE LA DISPONIBILIDAD PERMANENTE DE INFORMACIÓN QUE DEBEN MANTENER LAS ENTIDADES FINANCIERAS ACTIVAS PARA EL PAGO EFECTIVO Y OPORTUNO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS"

SECCIÓN I.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 1.- Las entidades financieras privadas, deberán producir la información señalada en los anexos A y B de la resolución COSEDE-DIR-2021-011, la cual señala las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia y administradores para los casos en que la COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos.

Artículo 2.- Dicha información formará parte de aquella obligatoria que las entidades bancarias activas del sector financiero privado, deben mantener generada.

Artículo 3.- La información deberá ser actualizada de manera anual con corte al 31 de diciembre de cada año (periódica). En los casos en que se nombre nuevos administradores, o se integren nuevos accionistas con propiedad patrimonial con influencia incluirá la información de inicio de gestión a la fecha de posesión del cargo.

Artículo 4.- La información debe mantenerse disponible en una base de datos digital en las entidades bancarias activas del sector financiero privado.

Artículo 5.- La Superintendencia de Bancos en las visitas de inspección o en cualquier momento verificará el cumplimiento de estas disposiciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La información antes mencionada deberá ser generada por primera vez con corte al 31 de diciembre de 2021, y deberá estar disponible a partir del 31 de marzo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 30 de diciembre de 2021.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de diciembre de 2021.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado
digitalmente por
SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.12.30
20:20:10 -05'00'

Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.